República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

Radicación n.° 11001-31-05-007-2010-00925-01

Acta 02

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025).

PEDRO VICENTE GONZÁLEZ VARGAS VS. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP COMO SUCESORA PROCESAL DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO.

Se admite la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de Pedro Vicente González Vargas, por cumplir con las exigencias formales de ley.

Revisado el expediente, se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la sucesora procesal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, por tanto, se dispone que, por Secretaría de esta Sala, a través del Ecosistema Digital de la Corte Suprema de Justicia, se proceda a incluir a la UGPP como opositora y se cambie los nombres en la carátula.

Surtido lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, autoriza el uso de las tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales, y en este asunto las partes pueden acceder al expediente digital de forma simultánea, córrase traslado por el termino común a cada uno de los opositores, Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP como sucesora procesal de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, conforme lo autoriza el artículo 95 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C02022DAE4DBED829A625E372F46D02CCC0F95C5755EEA2DB2E6AEAF6FB59DE7
Documento generado en 2025-02-03